



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| | | | |
|--------|------------------|----------------------|--|
| Fecha: | Contrato No. 147 | De ¹ 1999 | Clase de Contrato ² Concesión |
|--------|------------------|----------------------|--|

¹Indique el año ². Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO³

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO** las cuales forman parte integral del presente contrato.

"PARÁGRAFO. EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el municipio La Plata Huila, y será programador, administrador y operador del servicio.

El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**"*.

Mediante Otro si No. 5 del 08 de noviembre de 2017 La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLEVISIÓN JASTADI LTDA en los siguientes municipios:

| MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|-----------|--------------|
| TUMACO | NARIÑO |

Y se modifica el objeto del contrato así:

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el párrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 147 de 1999, el cual quedará así: "PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de La Plata (Huila) y Tumaco (Nariño), será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta el CONCESIONARIO estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y regulación y control de la ANTV.

Mediante Orosí No. 6 del 30 de noviembre de 2018, las partes acordaron:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el párrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 147 de 1999 el cual quedará:

"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias. "

(...)

* El párrafo del objeto fue modificado mediante Orosí No. 6 del 30 de noviembre de 2018.

³. Utilice tantas casillas como sean necesarias.

DATOS DE LAS PARTES

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES⁴

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



NIT: 899.999.053-1

Nombre o razón Social: **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA.**

Identificación: Cédula de Ciudadanía N/A ó NIT No. 813.002.206-9

Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. N/A

Nombre o razón Social: N/A

Identificación: Cédula de Ciudadanía N/A o NIT No. N/A

⁴ Indique según corresponda.

VIGENCIA DEL CONTRATO⁵

| | INICIO | FINAL |
|----------------------------|--------------|----------------|
| FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 09/12/1999 | |
| FECHA ACTA DE INICIO | N/A | N/A |
| PLAZO INICIAL ⁶ | 22/02/2000* | 22/02/2010 |
| PRÓRROGA 1 | 22/02/2010** | 22/02/2020 |
| SUSPENSIÓN | N/A | N/A |
| PLAZO FINAL | 22/02/2000 | 22/02/2020***1 |

* Conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 3 del 22 febrero de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 22 de febrero de 2000. (ID 4530478).

** Conforme se establece en la cláusula primera del otrosí No. 3 del 22 febrero de 2010, ID 4530478) folios 1510-1516.

*** El plazo final del contrato fue 21 de febrero de 2020 por vencimiento del plazo contractual.

⁵ Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.

⁶ El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.

GARANTÍAS O PÓLIZAS

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 025-992902816 certificado de modificación n No. 0001993 | 09/12/1999 a 09/08/2001 | 22/02/2000 | \$1.339.217 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 025-992902816 certificado de modificación n No. 0001993 | 09/12/1999 a 09/08/2004 | 22/02/2000 | \$267.843 | Seguros Condor S.A |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 055990094 833 certificado | 09/12/1999 a 09/08/2000 | 22/02/2000 | \$107.137 | Seguros Condor S.A |

¹ De acuerdo con la cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Concesión 132 de 1999, modificada mediante la cláusula cuarta del otrosí No. 1 del 12 de diciembre de 2003, el término para liquidar el presente contrato es de cuatro (4) meses a su terminación

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



de
modificació
n No.
0000217

Utilice las filas que sean necesarias

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 025-992902816 certificado de modificación No. 508180 | 09/12/1999 a 09/08/2002 | 01/11/2001 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 025-992902816 certificado de modificación No. 508180 | 09/12/1999 a 09/08/2005 | 01/11/2001 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 055990094 833 certificado de modificación No. 308288 | 09/12/1999 a 09/08/2002 | 01/11/2001 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 025-992902816 certificado de modificación No. 553128 | 09/12/1999 a 09/08/2002 | 24/07/2002 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 025-992902816 certificado de modificación No. 553128 | 09/12/1999 a 09/08/2005 | 24/07/2002 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| Responsabilidad Civil Extracontractual | 055990094 833 certificado de modificación No. 49532 | 09/12/1999 a 09/08/2002 | 24/07/2002 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |
|---|--|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 025-992902816 certificado de modificación No. 562486 | 09/12/1999 a 09/08/2003 | 19/11/2002 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 025-992902816 certificado de modificación No. 562486 | 09/12/1999 a 09/08/2006 | 19/11/2002 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 055990094 833 certificado de modificación No. 495350 | 09/12/1999 a 09/08/2003 | 19/11/2002 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 2902816 certificado de modificación No. 637449 | 09/12/1999 a 09/08/2004 | 03/09/2003 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 2902816 certificado de modificación No. 637449 | 09/12/1999 a 09/08/2007 | 03/09/2003 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| | | | | | |
|--|--|-------------------------|------------|-----------|---------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 94833 certificado de modificación n No. 602805 | 09/12/1999 a 09/08/2004 | 03/09/2003 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |
|--|--|-------------------------|------------|-----------|---------------------|

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 2902816 certificado de modificación n No. 694683 | 09/12/1999 a 09/08/2004 | 20/02/2004 | \$1.537.800 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 2902816 certificado de modificación n No. 694683 | 09/12/1999 a 09/08/2007 | 20/02/2004 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 94833 certificado de modificación n No. 601597 | 09/12/1999 a 09/08/2004 | 20/02/2004 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 2902816 certificado de modificación n No. 695131 | 09/12/1999 a 09/08/2005 | 19/08/2004 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 2902816 certificado de modificación n No. 695131 | 09/12/1999 a 09/08/2008 | 19/08/2004 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 94833 certificado de modificación n No. | 09/12/1999 a 09/08/2005 | 19/08/2004 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--|-------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 68 2902816 certificado de modificación No. CU 601167 | 09/12/1999 a 09/08/2006 | 02/09/2005 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 68 2902816 certificado de modificación No. CU 601167 | 09/12/1999 a 09/08/2009 | 02/09/2005 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 94833 certificado de modificación No. RC 00704 | 09/12/1999 a 09/08/2006 | 02/09/2005 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 300000352 | 09/12/1999 a 09/08/2006 | 12/12/2006 | \$1.071.374 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 | 09/12/1999 a 09/08/2009 | 12/12/2006 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 300000352 Referencia 010026004 239-14 | 28/08/2007 a 28/08/2008 | 17/07/2007 | \$1.071.373 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 Referencia 010026004 239-14 | 28/08/2010 a 28/08/2011 | 17/07/2007 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| | | | | | |
|--|---|-------------------------------|------------|-----------|---------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Referencia 010026004 240-72 | 28/08/2007 a 28/08/2008 | 17/07/2007 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |
|--|---|-------------------------------|------------|-----------|---------------------|

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 300000352 Referencia 010026008 202-75 | 28/08/2006 a 28/08/2009 | 22/08/2008 | \$1.071.373 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 Referencia 010026008 202-75 | 28/08/2006 a 28/08/2012 | 22/08/2008 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Referencia 010026008 203-06 | 28/08/2008 a 28/08/2009 | 22/08/2008 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |

GARANTÍAS OTROSÍ No. 2

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 300000352 Referencia 010026012 507-92 | 28/08/2006 a 28/08/2010 | 24/09/2009 | \$1.071.373 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 Referencia 010026012 507-92 | 28/08/2006 a 28/08/2010 | 24/09/2009 | \$267.843 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Referencia 010026012 508-56 | 28/08/2006 a 28/08/2010 | 24/09/2009 | \$107.137 | Seguros Condor S.A. |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 300000352 Referencia 010026015 166-53 | 28/08/2006 a 28/08/2011 | 16/11/2010 | \$1.974.955 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones | 300000352 Referencia 010026015 166-53 | 28/08/2006 a 28/08/2014 | 16/11/2010 | \$493.738 | Seguros Condor S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| | | | | | |
|---|---|----------------------------------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| s laborales | | | | | |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Referencia 010026015 469-64 | 28/08/2006 a 28/08/2011 | 16/11/2010 | \$103..000.000 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 300000352 Referencia 010026016 827-34 | 28/08/2006 a 28/08/2012 | 07/04/2011 | \$1.988.560 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 Referencia 010026016 827-34 | 28/08/2006 a 28/08/2015 | 07/04/2011 | \$497.140 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Referencia 010026016 828-57 | 28/08/2006 a 28/08/2014 | 07/04/2011 | \$107.120.000 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 300000352 Anexo 7 | 28/08/2006 a 22/08/2013 | 23/10/2012 | \$10.253.333 | Seguros Condor S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 300000352 Anexo 7 | 28/08/2006 a 22/02/2016 | 23/10/2012 | \$2.563.333 | Seguros Condor S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 300000046 Anexo 8 | 28/08/2006 a 22/02/2016 | 23/10/2012 | \$113.340.000 | Seguros Condor S.A. |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | CDT No. 4326089 | No se evidencia en el expediente | 30/04/2015 | \$52.239.827 | BBVA |
| Salarios, prestaciones sociales e | CDT No. 4326089 | No se evidencia en el | 30/04/2015 | \$52.239.827 | BBVA |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Indemnizaciones laborales | 01 GU069195 Certificado 01 GU119750 | 22/02/2012 a 22/08/2013 | 11/08/2016 | \$23.893.197 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 01 GU069196 Certificado 01 GU119750 | 22/02/2012 a 22/02/2016 | 11/08/2016 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028030 certificado RO056160 | 22/02/2012 a 18/02/2013 | 11/08/2016 | \$137.891.000 | Confianza |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 01 GU069196 Certificado 01 GU119751 | 22/02/2013 a 22/08/2014 | 11/08/2016 | \$23.893.197 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 01 GU069196 Certificado 01 GU119751 | 22/02/2013 a 22/02/2017 | 11/08/2016 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028031 certificado RO056161 | 22/02/2013 a 18/02/2014 | 11/08/2016 | \$137.891.000 | Confianza |
| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
| Cumplimiento | 01 GU069197 Certificado 01 | 22/02/2014 a 22/08/2015 | 11/08/2016 | \$23.893.197 | Confianza |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| | | | | | |
|---|---|-------------------------------|------------|---------------|-----------|
| | GU119752 | | | | |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 01 GU069197 Certificado 01 GU119752 | 22/02/2014 a 22/02/2018 | 11/08/2016 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028032 certificado RO056162 | 22/02/2014 a 18/02/2015 | 11/08/2016 | \$137.891.000 | Confianza |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 01 GU069198 Certificado 01 GU119753 | 22/02/2015 a 22/08/2016 | 11/08/2016 | \$23.893.197 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 01 GU069198 Certificado 01 GU119753 | 22/02/2016 a 22/02/2020 | 11/08/2016 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028033 certificado RO056163 | 22/02/2015 a 18/02/2016 | 11/08/2016 | \$137.891.000 | Confianza |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|---|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | 01 GU069199 Certificado 01 GU119754 | 22/02/2016 a 22/08/2017 | 11/08/2016 | \$23.893.197 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 01 GU069199 Certificado 01 GU119754 | 22/02/2016 a 22/02/2020 | 11/08/2016 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028034 certificado RO056164 | 22/02/2016 a 18/02/2017 | 11/08/2016 | \$137.891.000 | Confianza |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--------------------------------------|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | GU069198 Certificado GU125133 | 19/02/2017 a 19/08/2018 | 03/04/2017 | \$23.893.197 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | GU069198 Certificado GU125133 | 19/02/2017 a 19/08/2021 | 03/04/2017 | \$5.973.299 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028030 certificado RO059761 | 19/02/2017 a 19/02/2018 | 03/04/2017 | \$147.543.400 | Confianza |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--------------------------------------|----------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| Cumplimiento | GU069198 Certificado GU131186 | 08/011/2017 7 a 08/11/2018 | 29/11/2017 | \$12.031.542 | Confianza |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | GU069198 Certificado GU131186 | 08/011/2017 7 a 24/02/2021 | 29/11/2017 | \$3.007.885 | Confianza |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | RO 028030 certificado RO063701 | 08/011/2017 7 a 19/02/2018 | 29/11/2017 | \$147.543.400 | Confianza |

| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------------|
| Cumplimiento | 21-44- 101272134 Anexo 0 | 19/04/2018 A 22/08/2019 | 04/05/2018 | \$12.595.123 | Seguros del Estado S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 21-44- 101272134 Anexo 0 | 19/04/2018 A 22/02/2022 | 04/05/2018 | \$3.148.780 | Seguros del Estado S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 21-40- 101120570 Anexo 0 | 19/04/2018 A 22/02/2022 | 04/05/2018 | \$156.248.400 | Seguros del Estado S.A. |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



| Amparo | Número de póliza | Vigencia | Fecha de aprobación | Valor asegurado (\$) | Compañía aseguradora |
|---|----------------------------|-------------------------------|---------------------|----------------------|-------------------------|
| Cumplimiento | 21-44-101272134 Anexo 3 | 19/04/2018 A 22/08/2020 | 05/03/2019 | \$12.595.123 | Seguros del Estado S.A. |
| Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 21-44-101272134 Anexo 3 | 19/04/2018 A 08/11/2022 | 05/03/2019 | \$3.148.780 | Seguros del Estado S.A. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 21-40-101120570 Anexo 5 | 19/04/2018 A 08/11/2019 | 05/03/2019 | \$156.248.400 | Seguros del Estado S.A. |

Nota :

* El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) **El riesgo asegurable**; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto". Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: "(...) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. **Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar**; (...)" Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(...) "Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto." (...) Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

PAGOS EFECTUADOS

| Valor pagado | No. Orden de Pago | Fecha | Amortización del Anticipo |
|--------------|-------------------|-------|---------------------------|
| N/A | N/A | N/A | N/A |
| N/A | N/A | N/A | N/A |
| N/A | N/A | N/A | N/A |

Utilice las filas que sean necesarias

En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

ESTADO FINANCIERO

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



De acuerdo con la información reportada por la Coordinadora del Grupo de trabajo de Cartera del MINTIC, mediante memorando radicado No. 222047295 del 13 de mayo de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución 19/8/2022 la información financiera del contrato de Concesión es la siguiente:

| Concepto | Valor ² |
|---|--------------------|
| Valor Inicial del Contrato | \$5.356.869* |
| Valor prórroga de la concesión | \$42.853.719** |
| Componente variable: | \$97.060.676*** |
| Valor Total del Contrato | \$145.271.264**** |
| Valor ejecutado y recibido por el Contratista | \$ N/A |
| Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones) | \$ N/A |
| Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones) | \$ N/A |
| Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA | \$ N/A |
| Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar. | \$ N/A |
| Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro: | |
| ANTICIPO | |
| Valor del Anticipo | \$N/A |
| Valor Amortizado | \$N/A |
| Saldo por amortizar | \$N/A |

*Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4529310, teniendo en cuenta que mediante memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$5.356.869) ID 4529310.

** Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000105-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4530540. En el memorando 222047295 del 13 de mayo de 2022, se refleja un recaudo por valor de \$42.853.720 por este concepto, correspondiente a un mayor valor pagado por el operador, al respecto se aclara que la diferencia de un (1) peso no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera..

***Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.

**** De acuerdo con la cláusula segunda del otrosí No. 3 del contrato de concesión 147 de 1999: VALOR DE LA PRÓRROGA, el Concesionario se obligaba a pagar por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de prórroga de la concesión se determinarían conforme al procedimiento y metodología fijada. De acuerdo con lo anterior, la forma de pago de la prórroga se estableció mediante 2012-380-000105-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4530540, indicando que el valor se componía de los siguientes montos: a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.853.719). b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV) establecido en el Anexo Metodológico".

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión se toma de lo establecido en la cláusula segunda del contrato, del Otrosí No. 3 del 22 de febrero de 2010 y del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el cual se reflejan los recaudos por todos los conceptos pagados por el operador a lo largo de la ejecución del contrato de concesión.

Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la

² Valores a cargo del operador

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Coordinadora del GIT de Cartera No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido por el Dr. Luis Guillermo Dávila mediante memorando 212091977 del 30 de agosto de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. ... apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible"*, la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación.

| OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR | |
|--|-------------|
| Concesión | - |
| Compensación | - |
| Componente Variable | - |
| Sanción | - |
| Acuerdo de Pago | - |
| Multa | - |
| Pauta | - |
| SALDO CARTERA | \$ 0 |

| RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD | |
|------------------------------------|----------------------|
| Concesión | - |
| Concesión Intereses remuneratorios | \$23.279 |
| Prórroga 1 | \$ 42.853.720 |
| Prórroga 2 | - |
| Prórroga 3 | - |
| Expansión | - |
| Compensación | \$245.966.289 |
| Componente Variable | \$97.060.676 |
| Pauta | \$2.478.129 |
| Ajuste Tarifas | \$1.146.131 |
| Diferencias Autoliquidaciones | \$844.234 |
| Acuerdo de Pago | \$47.708.000 |
| Interés Corriente | \$26.142.492 |
| Interés de Mora | \$2.288.370 |
| Multa | \$158.052 |
| Sanción | 0 |
| TOTAL RECAUDO | \$466.669.372 |

6 En caso de existir saldo a favor de la Unidad, la presente acta se convierte en solicitud de anulación del compromiso y copia de la misma será remitida por Contratación a Presupuesto

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



La presente liquidación se soporta en el siguiente informe de supervisión del Contrato 147 de 1999 con fecha 19/8/2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA** ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el Informe final de ejecución emitido por el supervisor del 19/8/2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 147 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante Acta de entrega No. 34 suscrita el 20 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verificó que **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA.**, cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato y el contratista aportó los soportes mediante comunicación radicada con No. 221060990 del 01 de Agosto de 2021.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato de fecha 19/8/2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 147 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta entrega No. 34 suscrita el 20 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verifica que **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA.** Ha cumplido con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, además remitió la certificación expedida por el representante legal y el contador de fecha 4 de agosto de 2022, en la cual deja constancia del cumplimiento de sus obligaciones con aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales. y que para efectos de la presente liquidación **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA.** allega certificado emitido de fecha 04/08/2022 por Fabian Leonardo del Castillo Segovia, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.431.098 de Tumaco, en su calidad de Representante Legal de **CABLE VISIÓN JASTADI LTDA.**

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES

De conformidad con el informe final de supervisión de 19/8/2022 de 2022, suscrito por el Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1,4 numeral 213, la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 31 de enero de 2002, se ajustaron e incluyeron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 147 de 1999 así: (ID 4529547):

“CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula séptima del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 147 de 1999 la cual quedará así:

CLÁUSULA 7.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO deberá pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el siete punto cinco por ciento (7,5%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulte de multiplicar el número de suscriptores durante el correspondiente período de causación por la tarifa de

³ Se le delega en el Director de Industria de comunicaciones la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



suscripción cobrada al usuario.

Así mismo deberá cancelar el diez (10%) por ciento de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula octava del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 147 de 1999 la cual quedará así:

CLÁUSULA 8.- FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO pagará la compensación de que trata la cláusula anterior mensualmente. Para tal fin, deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados, la cual contendrá el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada de conformidad con el anexo que forma parte integral del acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya, debidamente suscrita por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal, según el caso. El CONCESIONARIO, tendrá un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación, para efectuar su pago.

Si el concesionario no presenta la respectiva autoliquidación dentro del término previsto en la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada incrementada en un diez por ciento (10%).

La no cancelación del valor de la compensación dentro del plazo señalado, causará a favor de la Comisión Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Bancaria.

En el evento en que la autoliquidación de que trata la presente cláusula, no se allegue a la Comisión dentro del término previsto, EL CONCESIONARIO se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar por incumplimiento.

CLÁUSULA TERCERA.- Modificar la cláusula novena del contrato de Televisión por suscripción No. 177 de 1999 la cual quedará así:

CLÁUSULA 9.- PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA: EL CONCESIONARIO deberán garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo la transmisión de canales locales estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

CLÁUSULA CUARTA.- Modificar el numeral 11 de la cláusula doce del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 147 de 1999 el cual quedará así:

CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: En desarrollo del presente contrato, EL CONCESIONARIO se obliga a:

11. Enviar a LA COMISIÓN, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del Acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya.

CLÁUSULA QUINTA.- Modificar la cláusula 21 del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 147 la cual quedará así:

CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: LA COMISIÓN declarará la caducidad del contrato mediante acto

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.
2. No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.
3. La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.
4. Cuando, con ocasión del contrato, EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5°, numeral 5°, de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.
5. El hecho de haber sufrido LA COMISIÓN engaño en cuanto a los documentos presentados por EL CONCESIONARIO para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la licitación pública No. 001 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que de lugar a la cancelación de la Inscripción, clasificación y calificación en el Registro único de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 049 de 1998 y sus Acuerdos modificatorios.
6. La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportadas, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.
7. Cualquier información inexacta suministrada por el CONCESIONARIO, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.
8. La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del CONCESIONARIO.
9. El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.
10. El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

PARÁGRAFO.- La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización al CONCESIONARIO quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Declarada la caducidad, si LA COMISIÓN lo considera conveniente abrirá licitación pública para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

EL CONCESIONARIO dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA SEXTA.- EL CONCESIONARIO podrá ejercer la facultad de renuncia y terminación anticipada del contrato de que trata el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento señalado por la Junta Directiva de LA COMISIÓN.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Todas las demás estipulaciones del contrato de concesión No. 17 de 1999 continúan vigentes y sin modificación, siempre y cuando no sean contrarias a la pactado en el presente otrosí.

2. Mediante Otrosí No. 2 del 18 de marzo de 2004, las partes acordaron ajustar las siguientes cláusulas del contrato 147 de 1999, así: (ID 4530931):



“**CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, modificada por la cláusula cuarta del Otro sí No. 1 así:

CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el CONCESIONARIO deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).

CLÁUSULA SEGUNDA: Incluir en la cláusula 21 del contrato, modificada por la cláusula quinta del Otro sí No. 1 el siguiente numeral: **CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS (...):**

12. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del CONCESIONARIO de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro (4) meses consecutivos, **LA COMISIÓN** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CLÁUSULA TERCERA: Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión por suscripción No. 147 de 1999, el siguiente parágrafo así: **MULTAS (...)**

PARÁGRAFO: LA COMISIÓN impondrá multas sucesivas al CONCESIONARIO que incumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se de cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El valor de las multas será de dos (2) a cinco (5) por ciento del valor de la concesión.

CLÁUSULA CUARTA: Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así: **CLÁUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO...-**

PARÁGRAFO: La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la ley 446 de 1998.

Para la liquidación del contrato el CONCESIONARIO deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.

Al momento de liquidar el presente contrato LA COMISIÓN verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, LA COMISIÓN deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento, en las cuales se incluye el presente Orto sí”



3. Mediante Otrosí No. 3 del 22 de febrero de 2010, las partes acordaron: (ID 4530478)

CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRÓRROGA.- El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 147 del 9 de diciembre de 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010.

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRÓRROGA.- EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a favor de la COMISIÓN por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la COMISIÓN dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.

2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La COMISIÓN determinará y notificará al CONCESIONARIO los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.

b. El CONCESIONARIO tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la COMISIÓN.

c. La COMISIÓN en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del CONCESIONARIO al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:

i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la COMISIÓN, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.

ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el CONCESIONARIO.

iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el CONCESIONARIO y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del CONCESIONARIO, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la COMISIÓN.

El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al CONCESIONARIO de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del CONCESIONARIO.

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de LA PLATA HUILA esto es, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA C/TE (\$5.356.869), actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA.- EI CONCESIONARIO se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.

Parágrafo Primero. En caso que el concesionario no cancele los valores que la COMISION determine, en la fecha fijada



para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la **COMISION** al **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO se obliga a pagar directamente a **LA COMISIÓN**, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por **LA COMISIÓN**, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

18. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por **EL CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.

PARÁGRAFO 1: El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el **CONCESIONARIO** durante el término inicial del contrato de concesión.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio municipio de LA PLATA HUILA esto es, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA C/TE (\$5.356.869), actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. - En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA NOVENA: Suprimase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD. - El **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la **COMISIÓN** ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el **CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el **CONCESIONARIO** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al **CONTRATISTA** y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION: EL CONCESIONARIO deberá efectuar el pago de los derechos de publicación, así como del impuesto de timbre si éste se causa.”

4. Mediante Otrosí No. 4 del 4 de agosto de 2010, las partes acordaron (ID 4530489)

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 147 de 1999, los cuales quedarán así:

“CLAUSULA SEGUNDA: (...)

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.

(...)

c. (...)

iii) (...)

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de La Plata (Huila)); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.874.779”).

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 147 de 1999, la cual quedará así:

“CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA TERCERA: Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 147 de 1999, la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. El **CONCESIONARIO** se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de La Plata (Huila); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.874.779)".

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula:



CLÁUSULA CUARTA: *Modificar la cláusula novena del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 147 de 1999, la cual quedará así:*

CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA: *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."*

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN. - *El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:*

1. *La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.*
2. *La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar*
3. *La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."*

5. *Mediante Otro si No. 5 del 08 de noviembre de 2017 (ID 4532140)*

CLÁUSULA PRIMERA: La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLEVISIÓN JASTADI LTDA en los siguientes municipios:

| MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|-----------|--------------|
| TUMACO | NARIÑO |

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el párrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 147 de 1999, el cual quedará así: "PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de La Plata (Huila) y Tumaco (Nariño), será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta el CONCESIONARIO estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y regulación y control de la ANTV.

CLÁUSULA TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operadores en los municipios objeto de la expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la Resolución 4735 de 2015, o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de las operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA CUARTA: El valor a pagar por concepto de expansión de cobertura objeto en el presente Otro si, será el establecido en la Resolución 188 del 26 de febrero de 2016, y las normas que la actualicen, modifique o adicionen.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



CLÁUSULA QUINTA: Garantía Única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente Otro Sí, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

CLÁUSULA SEXTA. La presente modificación no causa afectación, daño o perjuicio alguno a las partes contratantes, ni da derecho a indemnización por razón alguna.

6. *Mediante Otro Sí No. 6 del 30 de noviembre de 2018 las partes acordaron (ID 4532525)*

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el párrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 147 del 1999 el cual quedará:

PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DE CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otro sí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLÁSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otro sí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificadorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLÁSULA CUARTA. RATIFICACIÓN. Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otro Sí y son de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes. Para su legalización y ejecución se requiere la aprobación por parte de la ANTV de la modificación de la garantía única de cumplimiento, constituida por EL CONCESIONARIO”.

7. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 “LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA”, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 147 de 199 celebrado con CABLEVISIÓN JASTADI LTDA.

8. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.



9. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.
10. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)”*.
11. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.
12. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *“Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”*.
13. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en la cláusula primera del Otrosí No. 3 del 22 de febrero de 2010, el plazo de ejecución del Contrato de Concesión 147 de 1999, finalizó el 21 de febrero de 2020.
14. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“(...) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 (sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio,*

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



ello supone su pacto expreso”.

15. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador CABLEVISIÓN JASTADI LTDA, manifestó mediante radicado 221062779 del 5 de agosto de 2022 “*se informa que actualmente la empresa se encuentra a PAZ Y SALVO con: SAYCO, EGEDA y ACTORES (la empresa se encuentra en conversaciones)*” y así mismo mediante radicado No. 221060990 del 1 de agosto de 2022 remitió Paz y Salvo de Sayco con corte al 31 de diciembre de 2021. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

“Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el operador, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.



En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1.5, 2.1 resaltando que *“(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.*

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto”

(...) “no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes”

(...) “Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir”.

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva

16. Mediante radicado 222047295 del 13 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (...) *“la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio”, de igual manera precisa que (...) “a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión” (...).*

17. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que, *“en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos.(...)”.* Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022.



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el Contrato 147 de 1999, conforme con lo descrito en la presente acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del Contrato No. 147 de 1999.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando la CABLE VISIÓN JASTADI LTDA. a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure por la entidad o por terceros en razón a la ejecución contractual.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS, Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones, que corresponde a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

| EL INTERVENTOR O SUPERVISOR | EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC |
|---|--|
| GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS | MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA |
| Subdirector para la Industria de las Comunicaciones, encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones | Secretaria General |
| (FIRMADO DIGITALMENTE) | (FIRMADO DIGITALMENTE) |
| Firma | Firma |
| CONCESIONARIO | OBSERVACIONES |
| FABIAN LEONARDO DEL CASTILLO SEGOVIA | |

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Representante Legal

CABLEVISIÓN JASTADI LTDA.

Firma

Original: Expediente Contractual

Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Angela Maria Estrada Ortiz – Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Yanira Galindo Páez - Subdirectora de Gestión Contractual

Adriana López Rodríguez/ Abogada Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidacion CABLEVISIÓN JASTADI LTDA FINAL
19092022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220819-160420-740ff0-31127285

Creación:2022-08-19 16:04:20

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 11:36:01



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

FABIAN LEONARDO DEL CASTILLO SEGOVIA
98431098
cablevisionjastadi@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL
CABLE VISION JASTADI LTDA

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidacion CABLEVISIÓN JASTADI LTDA FINAL
19092022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220819-160420-740ff0-31127285

Creación:2022-08-19 16:04:20

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 11:36:01



Escanee el código
para verificación

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|---------|--|----------|---|
| Firma | FABIAN LEONARDO DEL CASTILLO SEGOVIA cablevisionjastadi@hotmail.com REPRESENTANTE LEGAL CABLE VISION JASTADI LTDA | Aprobado | Env.: 2022-08-19 16:04:21 Lec.: 2022-08-19 17:20:17 Res.: 2022-08-22 11:36:01 IP Res.: 190.60.112.99 |

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidacion CABLEVISIÑ JASTADI LTDA FINAL
19092022.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20220822-143823-003b69-73864295

Creación:2022-08-22 14:38:23

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 14:56:15

Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Geussepe González Cárdenas

1088261865

ggonzalez@mintic.gov.co

Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

52281954

ftellez@mintic.gov.co

Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones

MinTIC

Elaboración: Elaboración

Angela María Estrada Ortiz

36758283

aestrada@mintic.gov.co

Abogada

Dirección de Industria de las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidacion CABLEVISIÑ JASTADI LTDA FINAL
19092022.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20220822-143823-003b69-73864295

Creación:2022-08-22 14:38:23

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 14:56:15

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|-------------|--|----------|--|
| Elaboración | Angela María Estrada Ortiz aestrada@mintic.gov.co Abogada Dirección de Industria de las Comunicaciones | Aprobado | Env.: 2022-08-22 14:38:23 Lec.: 2022-08-22 14:38:47 Res.: 2022-08-22 14:39:18 IP Res.: 186.30.107.184 |
| Revisión | FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones MinTIC | Aprobado | Env.: 2022-08-22 14:39:18 Lec.: 2022-08-22 14:46:28 Res.: 2022-08-22 14:46:39 IP Res.: 181.56.77.113 |
| Firma | Geussepe González Cárdenas ggonzalez@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co | Aprobado | Env.: 2022-08-22 14:46:39 Lec.: 2022-08-22 14:56:12 Res.: 2022-08-22 14:56:15 IP Res.: 190.145.189.98 |

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidacion CABLEVISIÃ"N JASTADI LTDA FINAL
19092022.Firmado.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20220822-161909-092643-36865289

Creación:2022-08-22 16:19:09

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 16:31:41

Escanee el código
para verificación

Firma: Firma

Maria Pierina Gonzalez Falla
mpgonzalez@mintic.gov.co
mpgonzalez@mintic.gov.co

Revisión: Revisión

YANIRA GALINDO PAEZ
51601100
ygalindo@mintic.gov.co
Subdirectora de Gestión Contractual
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Revisión: Revisión

Adriana Katerine López Rodríguez
53064163
aklopez@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidacion CABLEVISI"N JASTADI LTDA FINAL
19092022.Firmado.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20220822-161909-092643-36865289

Creación:2022-08-22 16:19:09

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-22 16:31:41

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|----------|--|----------|--|
| Revisión | Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co | Aprobado | Env.: 2022-08-22 16:19:09 Lec.: 2022-08-22 16:19:22 Res.: 2022-08-22 16:19:35 IP Res.: 190.145.189.98 |
| Revisión | YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS CO | Aprobado | Env.: 2022-08-22 16:19:35 Lec.: 2022-08-22 16:30:39 Res.: 2022-08-22 16:31:02 IP Res.: 190.71.137.3 |
| Firma | Maria Pierina Gonzalez Falla mpgonzalez@mintic.gov.co | Aprobado | Env.: 2022-08-22 16:31:02 Lec.: 2022-08-22 16:31:25 Res.: 2022-08-22 16:31:41 IP Res.: 190.71.137.3 |